

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-164/2017

ACTOR: MORENA

RESPONSABLES: DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de revocar, los oficios INE/UTF/DRN/2851/2017 de veintidós de marzo del presente año, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como los diversos IEPC/UTVINE/0330/2017, IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017 emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, relacionados con el pago de la sanción impuesta a dicho partido político derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campañas de los ingresos y gastos de los

SUP-RAP-164/2017

candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en dicha entidad federativa.

R E S U L T A N D O:

I. Dictamen Consolidado y Resolución. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG584/2016, mediante el cual dictó resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango; en el cual sancionó a Morena con diversas multas que ascienden a \$1,067,552.64.

II. Solicitud de distribución mensual del financiamiento para gasto ordinario al actor por parte del Instituto local. Mediante oficio IEPC/SE/17/14, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo solicitó al Presidente Estatal de Morena, la distribución mensual de enero a diciembre de esta anualidad, conforme a la cual se le entregaría el financiamiento para gasto ordinario correspondiente al año dos mil diecisiete.

Lo anterior, a fin de someter a consideración del Consejo General del INE el calendario presupuestal del ejercicio fiscal correspondiente; ello sin perjuicio de la reducción que se

realizaría, derivada de las sanciones impuestas por resoluciones del INE.

III. Distribución mensual del financiamiento para gasto ordinario elaborada por el actor y propuesta de pago de multas presentada al Instituto local. A través del oficio MOR-0050, de once de enero de la presente anualidad, el Delegado en funciones de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Durango¹, contestó el requerimiento antes aludido, en el que señaló que la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, se realizará en los términos del calendario propuesto en el escrito en comentario.

De igual manera, solicitó que para el cumplimiento de la obligación de cubrir las multas a que se hizo acreedor dicho instituto político en la resolución INE/CG584/2016, fueran efectuadas en veinticuatro pagos de \$44,481.36 descontados uno por mes, a fin de cubrir la totalidad de la sanción impuesta por el INE.

IV. Aprobación del Calendario Presupuestal 2017 del Instituto local. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango², emitió el acuerdo IEPC/CG02/2017, por el que se aprobó el calendario presupuestal 2017, conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público para gasto ordinario y actividades

¹ En adelante Delegado de Morena

² En adelante Instituto local.

SUP-RAP-164/2017

específicas a los partidos políticos con registro o acreditación estatal.

V. Comunicación del Instituto local al partido actor respecto a su propuesta de pago de multas. Mediante oficio IEPC/SE/68/17, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo informó al Delegado de Morena, que derivado de la reforma electoral de dos mil catorce, la fiscalización de los recursos que con motivo del financiamiento público reciben los partidos políticos está a cargo del INE, quien en ejercicio de dichas atribuciones dictó la resolución INE/CG584/2016, correspondiendo a la autoridad electoral local aplicar las sanciones que ahí se determinan, con cargo al financiamiento público local.

En ese orden de ideas, el Instituto local comunicó al partido político que **no tendría inconveniente de que a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete, se aplicara la sanción en los términos planteados a través de su oficio de once de enero, vinculado con la resolución citada.**

VI. Consulta del Instituto local al INE respecto a la propuesta de pago de sanciones formulada por el partido actor. El treinta de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio IEPC/CG/17/20, el Consejero Presidente del Instituto local, realizó una consulta al INE sobre la posibilidad de aceptar la solicitud de Morena, respecto a efectuar el pago de las sanciones impuestas en la resolución INE/CG584/2016 en veinticuatro pagos.

SUP-RAP-164/2017

Lo anterior, porque si bien en un principio dicha autoridad administrativa electoral local señaló que no tendría inconveniente de aceptar dicho planteamiento, el INE es la autoridad que en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización dictó la resolución citada por lo que le corresponde la determinación final.

VII. Respuesta del INE a la consulta formulada por el Instituto local. El pasado veintidós de marzo, a través del oficio INE/UTF/DRN/2851/2017, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dio respuesta a la consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto local, en el oficio IEPC/CG/17/20, en el sentido de que no es posible aceptar la propuesta de pago de sanciones por parte de Morena, toda vez que el pago de la sanción durante la presente anualidad no afecta de manera grave y sustancial su funcionamiento, pues no le impide cumplir con los fines y obligaciones que la Constitución y la ley le imponen, y las mismas deberán ser cobradas de la ministración mensual del partido político, cuyo descuento no debe exceder el 50% del financiamiento público mensual que reciba en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Dicha respuesta fue notificada al Instituto local por conducto de la circular INE/UTVOPL/126/2017 emitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

VIII. Comunicaciones del Instituto local al partido actor en relación a la respuesta emitida por el INE. Mediante oficios IEPC/SE/284/2017 y IEPC/UTVINE/0330/2017 de veintiocho de

SUP-RAP-164/2017

marzo del año en curso, entregados a Morena el veintinueve siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, le informó del contenido del diverso INE/UTF/DRN/2851/2017, por el cual el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE negó la solicitud de Morena de efectuar el pago de la sanción impuesta en veinticuatro pagos.

IX. Oficio del Instituto local informando al partido actor la forma en que se le harán efectivas las sanciones impuestas en materia de fiscalización. Con fecha treinta de marzo del presente año, se notificó al partido político actor el oficio IEPC/SE/287/2017, mediante el cual el Secretario Ejecutivo, le informó al Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, con sustento en el diverso INE/UTF/DRN/2851/2017, que se le harían efectivas las sanciones impuestas en la resolución INE/CG584/2016, atendiendo a lo señalado por la autoridad nacional electoral esto es, mediante pagos que se harían durante 2017.

Juicio electoral local

I. Presentación de demanda. El cuatro de abril del año en curso, Morena interpuso ante el Tribunal local, juicio electoral en contra de los oficios mencionados en los puntos anteriores. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente TE-JE-006/2017.

II. Acuerdo de competencia del Tribunal local. El once de mayo de esta anualidad, el Tribunal local dictó acuerdo en el cual señaló que, si bien en la demanda la materia de

SUP-RAP-164/2017

controversia del juicio electoral referido eran los oficios identificados con las claves IEPC/UTVINE/0330/2017; IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017, lo cierto es que lo que en realidad le causa agravio es la respuesta a la consulta efectuada por el Consejero Presidente del Instituto local que realizó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, esto es, el diverso oficio con clave INE/UTF/DRN/2851/2017, relacionado con la imposibilidad de aceptar la propuesta de pago presentada por el partido actor.

En ese orden de ideas, el Tribunal local determinó que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por ser un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir un acto del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

III. Turno. Mediante acuerdo de doce de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala, acordó integrar el expediente del asunto general SUP-AG-46/2017, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. El veintisiete de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el asunto general SUP-AG-46/2017 en el sentido de determinar que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la demanda presentada por Morena y, en consecuencia, reencauzar el referido asunto a recurso de apelación.

Recurso de apelación.

SUP-RAP-164/2017

I. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-164/2017, ordenando turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

II. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación de que se trata, admitiéndolo y, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en términos del acuerdo de Sala dictado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete en el expediente SUP-AG-46/2017.

³ En adelante Ley de Medios

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Cabe destacar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, en su informe circunstanciado aduce que en el presente asunto se solicita el sobreseimiento del medio de impugnación, de conformidad con lo señalado en el párrafo 3, artículo 10 de la Ley de Medios; así como de la normativa respectiva en la entidad, al sostener que ésta resulta evidentemente frívola, inoperante y contradictoria.

Lo anterior, toda vez que el actor señala la existencia de un convenio con la autoridad administrativa electoral local, respecto a cómo debían ser reducidas sus ministraciones mensuales, en cumplimiento a la sanción impuesta mediante la resolución INE/CG584/2016 dictada por el Consejo General del INE, sin que el actor demuestre su existencia.

Asimismo, el Instituto local en su informe expone que resulta inoperante el disenso efectuado por el partido actor en el que indica que al emitir el oficio IEPC/SE/287/17 se atenta contra el principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, en virtud de que mediante el diverso oficio IEPC/SE/284/17 el órgano administrado electoral local le hace saber la negativa de aceptar su propuesta de pago, siendo que el citado en primer término solo es un instrumento ejecutor, por el que se le informa como se le descontaran de sus ministraciones la cantidad ahí señalada para cubrir la sanción a la que es acreedor,

En otro orden de ideas, el instituto local expone que el impugnante señala la ilegalidad de los oficios

SUP-RAP-164/2017

IEPC/UTVINE/0330/2017, IEPC/SE/284/17 y INE/UTF/DRN/2851/2017, manifestaciones que a su juicio carecen de argumentación lógica-jurídica, ya que de forma maliciosa Morena combate una cuestión de la cual se desistió ante el Tribunal local, tal como se desprende del CONSIDERANDO SEGUNDO y el RESOLUTIVO ÚNICO que obran en el expediente identificado con el número de clave TE-JE-001/2017, razón por la cual, considera que la interposición del presente medio de impugnación carece de sentido.

Por lo anterior, el Instituto local estima que al no advertirse la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos motivo de impugnación tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe de desechar de plano la demanda.

Al respecto, esta Sala Superior considera que resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto local al rendir su informe circunstanciado, pues tales aspectos serán, en todo caso, analizados al resolver el fondo de la controversia.

Esto decir, no es jurídicamente admisible, para la procedibilidad del medio de impugnación, desestimar a priori, respecto al presente caso, el contenido sustancial de los conceptos de agravio expresados por el actor, ni calificarlos en la forma pretendida por la responsable, pues como se dijo, ello sería prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada, con lo cual se incurría en el vicio lógico de petición de principio.

Lo anterior, toda vez que la idoneidad o la falta de ella para revocar las determinaciones reclamadas debe analizarse en el fondo del asunto y no cuando se estudia el cumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones necesarias para el dictado de una sentencia de fondo.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El recurso de apelación que se analiza reúne los requisitos previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 19, párrafo 1, inciso e), y 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual el representante del recurrente: a) precisa la denominación del partido político impugnante; b) señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; c) identifica el acto impugnado; d) menciona a la autoridad responsable; e) narra los hechos que sustentan la impugnación; f) expresa conceptos de agravio; g) ofrece pruebas, y h) asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El escrito recursal fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que oficios notificados por el instituto local le fueron notificados el veintinueve de marzo pasado, en tanto que su escrito de demanda se presentó el cuatro de abril siguiente, esto es, de manera oportuna, puesto que los días uno

SUP-RAP-164/2017

y dos del mes y año referidos correspondieron a días inhábiles, al tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación lo interpuso Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de Tamaulipas, a quien tal órgano administrativo electoral local le reconoció esa calidad, en su informe circunstanciado, por lo que se cumple con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Morena tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, porque controvierte sendos oficios dictados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁴; así como el diverso emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, relacionados con el pago de la sanción impuesta a dicho partido político derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campañas de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en dicha entidad federativa.

5. Definitividad y firmeza. También se reúnen estos requisitos, porque el recurso al rubro identificado se interpuso contra la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto local; así como del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, las

⁴ En adelante Secretario Ejecutivo

cuales son definitivas y firmes, para la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar los referidos comunicados, toda vez que éstos se vinculan directamente con la forma como se debe realizar el cobro de las sanciones económicas determinadas en la resolución INE/CG584/2016.

CUARTO. Síntesis de agravios. Las alegaciones formuladas por el partido actor se dirigen, sustancialmente, a cuestionar el contenido de diversos oficios dictados tanto por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local; así como del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, relacionados con el pago de la sanción impuesta a Morena derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campañas de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en Durango.

En sus motivos de inconformidad, Morena, en esencia, aduce que a su juicio el cobro de la referida multa se realiza de manera distinta a la acordada con el Instituto local y que fue previamente calendarizada, pues si bien, en la ejecutoria INE/CG584/2016 no se establecieron los plazos en que habría de cubrirse, ni la manera en como sería reducido de sus ministraciones el importe total de la sanción, lo cierto es que resulta arbitrario que pretenda mediante oficio IEPC/SE/287/2017 hacer efectiva la sanción, con base en la

SUP-RAP-164/2017

respuesta otorgada por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a la consulta efectuada por el Consejero Presidente del referido órgano administrativo electoral local.

El actor aduce que le causa tal determinación, pues previo a la calendarización de su financiamiento solicitaron al Instituto local el pago de la sanción a veinticuatro mensualidades, de manera que pudieran acomodar sus actividades y no encontrarse en estado de indefensión, sin tener la seguridad jurídica de la manera en cómo se aplicaría la multa.

En ese tenor, le irroga perjuicio el hecho de que le sea reducida a partir del mes de abril la cantidad de \$153,677.16 (ciento cincuenta y tres mil seiscientos setenta y siete 16/100 M.N.) para dejarlos con igual cantidad, pues se atenta contra el principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por tanto, a juicio del actor, el instituto local no garantiza que éste cuente de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, al dejar de distribuir el financiamiento de la manera calendarizada y convenida, máxime que el referido órgano administrativo electoral local no explica porque aplica de manera distinta a lo aprobado y acordado, vulnerando con ello el principio de legalidad que rige la materia electoral.

En ese orden de ideas, es posible advertir que la pretensión del actor estriba en que se revoquen los oficios impugnados y que

prevalezca el supuesto acuerdo de pago de las sanciones que el actor aduce existió entre éste y el Instituto local.

QUINTO. Precisión del acto impugnado. Si bien es cierto, esta Sala Superior advierte que en su escrito de demanda Morena controvierte el contenido de los oficios IEPC/UTVINE/0330/2017; IEPC/SE/284/2017; así como IEPC/SE/287/2017 emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto local por los cuales, entre otras cuestiones, se le informa la respuesta a la consulta efectuada por el Consejero Presidente del aludido organismo electoral respecto a la posibilidad de efectuar el pago en los términos propuestos por el citado partido y como se harán efectivas éstas.

Lo cierto es que todos ellos derivan del diverso INE/UTF/DRN/2851/2017 emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE por el cual, como se ha venido señalando, se le informa al Instituto local que no es posible efectuar por parte del actor el pago en los términos que plantea –a veinticuatro mensualidades- toda vez que se desprende que con el pago no se afecta de manera grave y sustancial su funcionamiento, pues no le impide cumplir con los fines y obligaciones que la Constitución y la ley le imponen, y las mismas deberán ser cobradas de la ministración mensual del partido político, cuyo descuento no debe exceder ni ser menor al 50% del financiamiento público mensual que reciba en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

SUP-RAP-164/2017

Es decir, la materia de controversia se circunscribe a analizar la validez de este comunicado y que dio origen a los emitidos por la autoridad administrativa electoral local.

SEXTO Estudio de fondo. Previamente a estudiar los motivos de disenso, esta Sala Superior estima necesario analizar, en primer término, la competencia del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para dar respuesta a la solicitud formulada por el Consejero Presidente del Instituto local, toda vez que el mismo dio origen a los oficios IEPC/UTVINE/0330/2017, IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017 emitidos por el Secretario Ejecutivo del referido organismo público electoral.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2013, de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”⁵, que establece que, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, resulta oportuno tener presentes los antecedentes relevantes del asunto de mérito:

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 212 y 213.

SUP-RAP-164/2017

1. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General, del INE emitió el acuerdo INE/CG584/2016, mediante el cual dictó resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango; imponiendo a Morena en el resolutivo noveno la cantidad total de \$1,067,552.64 (un millón sesenta y siete mil quinientos cincuenta y dos pesos 64/100 M.N.), por concepto de distintas multas impuestas por diversas faltas.

2. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional federal dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-413/2016, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida y, en consecuencia, la sanción aludida.

3. Morena, el pasado once de enero de la presente anualidad, requirió al Instituto local que para el cumplimiento de la obligación de cubrir las multas a que se hizo acreedor en la mencionada resolución, fueran efectuadas en veinticuatro pagos igualitarios.

4. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo comunicó al partido político que no tendría inconveniente de que a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete, se aplicara la sanción en los términos planteados a través de su oficio de once de enero, vinculado con la

SUP-RAP-164/2017

resolución citada, en cuyo caso debería presentar los recibos atinentes con los importes respectivos.

5. El treinta de enero de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Instituto local, realizó una consulta al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del INE sobre la posibilidad de aceptar la solicitud de Morena en dicha entidad, respecto a efectuar el pago de las sanciones como le fue planteado. Lo anterior, porque si bien en un principio dicha autoridad administrativa electoral local señaló que no tendría inconveniente de aceptar dicho planteamiento, es el INE la autoridad que en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización dictó la resolución citada por lo que le corresponde la determinación final.

6. El veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, a través del oficio INE/UTF/DRN/2851/2017, Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remitió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de ese Instituto, respuesta a la consulta antes referida, en donde se indicó que no existe la posibilidad de aceptar la propuesta de pago de sanciones por parte de Morena, toda vez que se desprende que con el pago no se afecta de manera grave y sustancial su funcionamiento.

7. Con fecha treinta de marzo del presente año, se notificó al partido político actor, el oficio IEPC/SE/287/2017, mediante el cual el Secretario Ejecutivo, le informó al promovente, con sustento en el diverso INE/UTF/DRN/2851/2017, que se le harían efectivas las sanciones impuestas en la resolución

SUP-RAP-164/2017

INE/CG584/2016, atendiendo a lo señalado por la autoridad nacional electoral, de la manera en que se indicó en tal oficio.

De lo descrito en los numerales precedentes, derivado de la consulta efectuada por el Consejero Presidente del Instituto local al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del INE sobre la propuesta de pago efectuada por Morena y de la cual se dio respuesta a través del oficio INE/TF/DRN/2851/2017 emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral administrativa federal mencionada, esta Sala Superior considera que el aludido funcionario, **no contaba con facultades** expresas para dar contestación a ésta, debido a que tal solicitud se encontraba dirigida a aclarar un tema de una resolución emitida por el Consejo General del referido Instituto Nacional.

En efecto, si bien es cierto que de conformidad con el Acuerdo INE/CG61/2016, por el que se establecen los criterios institucionales para dar contestación a las consultas realizadas por los organismos públicos locales electorales, las Comisiones, Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas, están facultadas para desahogar consultas, atendiendo a la naturaleza de cada solicitud, también lo es que cuando el tema de ésta se vincula con el cumplimiento de una resolución emitida por el Consejo General, tal consulta debe ser desahogada por dicho órgano colegiado, dado que es el emisor del acto el único facultado para aclarar lo inherente a éste.

Lo anterior, tiene apoyo también en el hecho de que de conformidad con los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y

SUP-RAP-164/2017

autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, mismos que fueron aprobados mediante acuerdo INE/CG61/2017, en el cual el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido instituto sustentó su respuesta, se indica que el pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, **en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.**

En este contexto, toda vez que el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE y fue el competente para emitir la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango; mediante la cual se le impuso una sanción a Morena derivada de diversas faltas y en su determinación no se establecieron los términos en que debía efectuarse ésta, es dicho órgano el que formal y materialmente debe desahogar la consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto local, al relacionarse con la forma como debe realizarse el cobro de la multa aludida y, por lo mismo, se actualiza la incompetencia del funcionario electoral que dio respuesta a la solicitud planteada.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-519/2016.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al haberse concluido que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no contaba con facultades para dar respuesta a la consulta planteada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, resulta procedente **revocar** el oficio INE/TF/DRN/2851/2017, de veintitrés de marzo del año en curso, y como consecuencia de ello, **revocar** asimismo los diversos IEPC/UTVINE/0330/2017, IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017 emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, por los cuales, entre otras cuestiones, se le hizo del conocimiento a Morena el contenido del comunicado referido en primer término; así como la forma en que se le harían efectivas las sanciones impuestas en la resolución INE/CG584/2016, para los siguientes efectos:

1. Para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita respuesta a la mencionada consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
2. A partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia y hasta en tanto el Consejo General del INE no emita la respuesta correspondiente a la consulta planteada, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango deberá suspender el descuento de la ministración por concepto de financiamiento público mensual para el desarrollo

SUP-RAP-164/2017

de las actividades ordinarias de Morena en la indicada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revocan** los oficios controvertidos para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO